

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 797

Panamá, 1 de agosto de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Claro Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-9177-CS de 21 de octubre de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución que guarda relación con una controversia entre las compañías **Claro Panamá, S.A.**, **Televisora Nacional, S.A. (TVN)**, **Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM)**, y **Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX)**, en virtud de la denuncia presentada por la empresa **Claro Panamá, S.A.**

I. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1, 21 (numeral 4) y 27 (numerales 2 y 7) de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, mismos que, en su orden, hacen referencia al objeto de la referida ley; a la obligación que tiene el concesionario de los servicios públicos de radio y televisión de informar al ente regulador, sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por períodos mayores de treinta (30) días sin autorización de éste; y a las infracciones en materia de radio y televisión, tales como la ejecución de actos no autorizados que impidan la prestación de servicios de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión,

además de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 24 de 1999, sus reglamentos o resoluciones dictadas por la entidad reguladora (Cfr. fs. 7-12 del expediente judicial); y

B. El artículo 20 (numeral 5) del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, de acuerdo con el cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la función de promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios públicos (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial).

II. Antecedentes.

Según se aprecia en la resolución que se analiza, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del Memorando DTEL-RTV-0844 de 16 de julio de 2015, le remitió a la Comisión Sustanciadora de esa entidad, la Nota S/N de 6 de julio de 2015, por medio de la cual la empresa **Claro Panamá, S.A.**, interpuso una denuncia en contra de las concesionarias Televisora Nacional, S.A.(TVN) y Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM), en virtud que el 1 de julio de 2015, le suspendieron la transmisión de sus señales, que según la denunciante tenía como objetivo impedirle cumplir con las obligaciones que le impone la ley y la Resolución AN-3210-RTV de 30 de diciembre de 2009, para la prestación del servicio de televisión pagada en todo el territorio de la República de Panamá (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Administrador General dictó la Providencia de 20 de julio de 2015, por medio de la cual ordenó a la Comisión Sustanciadora, adelantar las diligencias que fueren necesarias para determinar la responsabilidad correspondiente (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Dada la precitada directriz, observamos que la Comisión Sustanciadora, le comunicó a través de la Notas ASEP-CS-0345-2015 y ASEP-CS-0346-2015 de 4 de agosto de 2015, a las empresas Televisora Nacional, S.A. (TVN) y Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM), la denuncia presentada en su contra por la operadora **Claro** (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

El 6 de agosto de 2015, la empresa **Claro Panamá, S.A.**, presentó un memorial ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por cuyo conducto puso en conocimiento de dicha Autoridad que la denuncia previamente interpuesta, también le era extensiva a la operadora Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX)(Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Conforme advierte esta Procuraduría, Televisora Nacional, S.A. (TVN), Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM), y Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX), en tiempo oportuno, presentaron sus observaciones en relación con la denuncia interpuesta por la operadora **Claro** (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Analizados los hechos denunciados, así como todo el caudal probatorio acopiado al expediente, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos llegó a la conclusión que las empresas Televisora Nacional, S.A. (TVN), Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM), y Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX), no infringieron la normativa sectorial de radio y televisión, por lo que procedió a emitir la Resolución AN-9177-CS de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual ordenó el archivo de la denuncia presentada por la empresa **Claro Panamá, S.A.** (Cfr. fs. 17-21 del expediente judicial).

Al notificarse de la decisión contenida en la resolución descrita en el párrafo anterior, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución AN-9371-CS de 30 de noviembre de 2015, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada a la recurrente mediante edicto en puerta fijado el 3 de diciembre de 2015 (Cfr. fs. 22-27 del expediente judicial).

Finalmente, el 2 de febrero de 2016, la empresa **Claro Panamá, S.A.**, actuando por medio de su apoderada general, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 1 a 14 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La pretensión de la sociedad demandante para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-9177-CS de 21 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se sustenta en los siguientes argumentos:

La actora estima que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al ordenar el archivo de la denuncia presentada en contra de las empresas Televisora Nacional, S.A. (TVN), Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM), y Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX), dejó de lado que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a no interrumpir sus transmisiones por períodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad, y de hacerlo, dicha conducta constituye una infracción a la normativa jurídica vigente, por lo que, a su juicio, al dictarse la resolución acusada de ilegal, se infringieron los artículos 1, 21 (numeral 4) y 27 (numerales 2 y 7) de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, así como el artículo 20 (numeral 5) del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (Cfr. fs. 7-13 del expediente judicial).

Cabe destacar, que con posterioridad a la emisión de la Providencia de 7 de abril de 2016, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Claro Panamá, S.A.**, y se le corrió traslado de la misma a las compañías **Televisora Nacional, S.A. (TVN)**, **Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM)**, y **Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX)**, la firma forense López & Darlington, en su condición de apoderada judicial de la empresa **Corporación Medcom Panamá, S.A. (MEDCOM)**, presentó un escrito contentivo de su contestación a la acción interpuesta por la sociedad **Claro Panamá, S.A.** (Cfr. fs. 387-411 del expediente judicial).

De acuerdo a dicho escrito, la postura de **MEDCOM** frente a la acción contenciosa que ocupa nuestra atención, se resume en que el artículo 21 (numeral 4) de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, es aplicable a un supuesto de hecho distinto al planteado por la demandante; habida cuenta de que dicha norma se refiere a la obligación que tiene todo concesionario del servicio de radio y televisión de informar a la entidad reguladora acerca de sus horarios de transmisión diaria y de no interrumpir sus transmisiones por períodos mayores de treinta (30) días sin la debida autorización por parte de la Reguladora, es decir, que la precitada disposición legal recae sobre las transmisiones propias que les compete a cada concesionario del servicio

público de radio y televisión, sin que ello guarde relación con la retransmisión de sus señales por parte de otros concesionarios (Cfr. fs. 396 y 397 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene que la Resolución AN-9177-CS de 21 de octubre de 2015, que se impugna en el presente proceso, fue dictada dentro del marco de la legalidad; toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tomó en consideración lo dispuesto en las normas contempladas en la Ley 24 de 1999 y, en ese sentido, destaca que el artículo 40 de la precitada ley, el cual se refiere a las obligaciones de los concesionarios del sistema de televisión por cable, sólo se aplica a concesionarios del servicio de televisión por cable, lo cual es reconocido por **Claro Panamá, S.A.**, cuando demanda la inconstitucionalidad del mencionado artículo 40 de la Ley 24 de 1999, por la razón previamente explicada; y que además, el contrato de concesión que posee dicha empresa no dispone que ella tiene el derecho y/u obligación de retransmitir los canales de televisión abierta de propiedad de los concesionarios del servicio de televisión abierta (Cfr. f. 406 del expediente judicial).

Por su parte, la firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderados especiales de **Televisora Nacional, S.A. (TVN)** y de **Telecomunicaciones Nacionales, S.A. (TVMAX)**, al presentar su escrito de contestación a la demanda interpuesta por la empresa **Claro Panamá, S.A.**, manifestaron, entre otros aspectos, que el artículo 40 de la Ley 24 de 1999 y el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, establecen una prerrogativa legal a favor de **TVN MEDIA**, en el evento que éste desee que sus señales de televisión abierta sean retransmitidas por el operador de televisión por cable; sin embargo, tal prerrogativa no puede ser interpretada como erradamente ha concluido la demandante, en el sentido que sea como una carga u obligación impuesta a **TVN MEDIA**; habida cuenta que el presupuesto legal contemplado en los precitados cuerpos normativos, parte del hecho que si el concesionario del servicio público de televisión abierta no desea transportar sus señales al centro de transmisión de los sistema de televisión por cable, este último no puede retransmitir las señales si no llega primero a un acuerdo con la concesionaria del servicio público de televisión abierta y, en segundo lugar, dichas disposiciones no son aplicables a los prestadora

del servicio de televisión pagada satelital, como lo es la empresa **Claro Panamá, S.A.** (Cfr. fs. 427 y 428 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que la recurrente fundamenta su pretensión, así como los también planteados por las terceras interesadas y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo se infringieron las disposiciones que se aducen en la demanda.

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado**, en lo que respecta a la legalidad de la Resolución AN-9177-CS de 21 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **a lo que se establezca en la etapa probatoria**, tanto por la demandante, como por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y por las terceras interesadas.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 68-16